



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

Carta Circular
OC-24-06

Año Fiscal 2023-2024
13 de noviembre de 2023

Al Gobernador, presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, senadores, representantes, secretarios de gobierno, directores de organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones públicas y sus subsidiarias; alcaldes, presidentes de las legislaturas municipales, de las juntas directivas de las corporaciones municipales y las empresas municipales y de las juntas de alcaldes de las áreas locales de desarrollo laboral; directores ejecutivos de las corporaciones municipales, de las empresas municipales y de las áreas locales de desarrollo laboral y directores de finanzas y auditores internos¹.

Asunto: Acuerdos de transacción relacionados al uso de fondos y propiedad pública

Estimados señores y señoras:

Esta *Carta Circular* es para orientarlos sobre las disposiciones de algunas leyes que regulan los acuerdos de transacción judiciales y extrajudiciales, relacionados al uso de los fondos y la propiedad pública. En las auditorías realizadas por esta Oficina se han identificado acuerdos de transacción relacionados con el uso de los fondos y la propiedad pública en violación de algunas de estas disposiciones o que afectan significativamente las operaciones gubernamentales. Entre las situaciones identificadas se encuentran las siguientes:

- Acuerdos de transacciones aprobados con tardanzas por las legislaturas municipales.
- Acuerdo de transacción de una demanda civil sin el consentimiento de la legislatura municipal.
- Pagos de acuerdos transaccionales por acciones legales contra el municipio.

¹ Las normas de la Oficina prohíben el discrimen por cualquier motivo prohibido por ley. Para propósitos de esta *Carta Circular*, se debe entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto es sin alusión a géneros.

PO BOX 366069 SAN JUAN PUERTO RICO 00936-6069
105 AVENIDA PONCE DE LEÓN, HATO REY, PUERTO RICO 00917-1136
TEL. (787) 754-3030 FAX (787) 751-6768

E-MAIL: ocpr@ocpr.gov.pr INTERNET: www.ocpr.gov.pr



www.facebook.com/ocpronline




www.twitter.com/ocpronline

- Pago por un acuerdo transaccional de una demanda presentada por daños y perjuicios por hostigamiento sexual.

En nuestro esfuerzo por fortalecer la fiscalización y la administración de los recursos del gobierno, recomendamos observar las siguientes disposiciones de ley y jurisprudencia relacionadas a los acuerdos de transacción.

El Artículo 1497 del *Código Civil de Puerto Rico*² (*Código Civil*), según enmendado, define el contrato de transacción como aquel en el que, “[...] mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica”³. Según dispone el Artículo 1500 del *Código Civil*, los contratos de transacción producen los efectos de cosa juzgada⁴. No obstante, sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado lo siguiente:

[...] es menester destacar que esta doctrina de cosa juzgada "no es de aplicación absoluta". [...] En reiteradas ocasiones, hemos rechazado su aplicación de forma inflexible, principalmente en situaciones que lo ameriten por razón de orden público, o cuando sujetarnos a ésta derrotaría los fines de la justicia o produciría resultados absurdos. [...] Así, en lo referente a los contratos de transacción, hemos sido enfáticos en que el efecto de cosa juzgada en este tipo de contrato "no opera para impedir que el juzgador interprete su extensión y aplicación al pleito judicial en el que se levanta como defensa"⁵. [Citas omitidas]



Al formalizar un acuerdo de transacción, las partes deben considerar que, conforme establece el Artículo 1502 del *Código Civil*, “[e]l contrato de transacción no puede incluir cláusulas relacionadas con leyes imperativas⁶ o derechos irrenunciables, con alimentos futuros ni con cualquier relación o derecho que no sea estrictamente patrimonial”⁷. Además, “[...] el contrato de transacción tiene los mismos requisitos que se establecen en el Código Civil de Puerto Rico para la validez de los contratos”⁸. A esos efectos, las partes no pueden establecer cláusulas que sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público⁹.

En síntesis, los acuerdos de transacción tienen el propósito de evitar un litigio o ponerle fin a uno existente. No obstante, estos no pueden ser contrarios a la ley, ni pueden incluir cláusulas relacionadas a leyes que no pueden incumplirse o modificarse por voluntad de las partes.

² Ley 55-2020, 31 L.P.R.A. §§ 5311-11722.

³ *Id.*, § 10641.

⁴ *Id.*, §§ 10643 y 10644. Cosa juzgada: defensa que se aduce cuando en un nuevo pleito se alega la causa de acción y los hechos ya resueltos anteriormente entre las mismas partes. Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, LEXIS Publishing, 3ra edición revisada, pág. 57 (2000).

⁵ *Negrón Vélez v. ACT*, 196 D.P.R. 489, 507 (2016) (*Negrón Vélez*).

⁶ El Artículo 13 del *Código Civil* dispone que “la ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público”. 31 L.P.R.A. § 5332.

⁷ *Id.*, § 10646.

⁸ *Negrón Vélez*, pág. 505.

⁹ Artículo 1232; 31 L.P.R.A. § 9753.

De otra parte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución) restringe el uso de la propiedad y de los fondos públicos. Específicamente, en su Artículo VI, Sección 9¹⁰, se dispone que “sólo se dispondrá de las propiedades y de los fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso **por autoridad de ley**”¹¹. [Énfasis nuestro] A esos efectos, los acuerdos de transacción no pueden ser utilizados para realizar desembolsos de fondos públicos que bajo los procedimientos gubernamentales ordinarios no son realizables. Tampoco pueden ser utilizados para validar los desembolsos de fondos públicos realizados de forma contraria a la ley y que, en consecuencia, deben ser recobrados. De ocurrir alguna de estas instancias, conforme estableció el Tribunal Supremo, el juzgador podría intervenir para determinar la validez del contrato de transacción y revisar el sentido lógico de lo pactado¹².

Por otra parte, existen otras disposiciones que establecen requisitos previos o posteriores a la formalización de un acuerdo de transacción por las entidades gubernamentales. Sobre el particular, y con relación a los deberes, las funciones y las facultades del alcalde, el Artículo 1.018(e) del *Código Municipal de Puerto Rico*¹³, según enmendado, establece lo siguiente:

(e) Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio. Comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. En ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el alcalde podrá allanarse a la demanda o no contestarla, sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal. **El alcalde presentará para la aprobación de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial.** Además, el alcalde tendrá la facultad de someter ante la Legislatura Municipal, mediante ordenanza, los procesos correspondientes en las secs. 9391 et seq. del Título 3, conocidas como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico” sobre el pago de sentencias. [Énfasis nuestro]

Además, el Artículo 5(b) de la *Ley 1-2003, Ley del Registro de Demandas Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* establece lo siguiente:

(b) Al concluir el caso el funcionario o funcionaria a cargo de una entidad gubernamental o un funcionario o funcionaria designada por éste, **tendrá la**

¹⁰ I L.P.R.A. Constitución, Art. VI, Sec. 9, pág. 444.

¹¹ Citado en *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 802 (1995).

¹² *Negrón Vélez*, pág. 508.

¹³ *Ley 107-2020*, 21 L.P.R.A. §§ 7001-8351 y § 7028(c).

obligación de notificar al Secretario copia de la sentencia o acuerdo de transacción y deberá notificar por escrito en forma clara y concisa, la fecha de la notificación de la sentencia o acuerdo de transacción y la cuantía adjudicada o acordada. La referida notificación escrita se presentará al Secretario dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del acuerdo de transacción o de la notificación del archivo en autos de copia de la demanda¹⁴. [Énfasis nuestro]

Por último, el Artículo III, Sección 22¹⁵ de la Constitución dispone, en parte, así como el Artículo 3¹⁶ de la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada, que el Contralor está autorizado para obligar la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación. A su vez, el Artículo 11¹⁷ de la *Ley Núm. 9* establece que las entidades gubernamentales suministran al Contralor todos los documentos, los expedientes e informes que solicite, así como dan acceso a los funcionarios y los empleados de la OCPR a todos sus archivos y documentos. Cónsono con esto, en la *Opinión del Secretario de Justicia 1989-38* del 21 de noviembre de 1989, en una evaluación de la facultad para intervenir de la Oficina ante argumentos sobre información confidencial, se mencionó lo siguiente:

Al considerar los señalamientos que preceden debe entenderse que cuando el legislador aprobó la Ley Núm. 6 de 1987, no tuvo la intención de negar acceso al Contralor a las planillas especiales. **Esa prohibición sólo debe aplicarse a terceras personas privadas para proteger la confidencialidad de la información que allí aparece.**

Obsérvese y reiteramos que la labor investigativa del Contralor no va dirigida a fiscalizar los ingresos de los ciudadanos acogidos a los beneficios que ofrece la Ley de Amnistía Contributiva, sino que consiste en fiscalizar los ingresos, cuentas y desembolsos de las agencias gubernamentales y asegurarse de que los fondos públicos se manejen adecuadamente, conforme a la ley y reglamentos vigentes. [Énfasis nuestro]

A esos efectos, aclaramos que, en el ejercicio de su deber constitucional, la Oficina tiene la facultad de examinar todos los documentos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación. Esto incluye aquellos acuerdos de transacción que las partes involucradas hayan declarado como confidencial.

¹⁴ 32 L.P.R.A. § 3038(b).

¹⁵ 1 L.P.R.A. Constitución, Art. III, Sec. 22, pág. 416.

¹⁶ 2 L.P.R.A. § 73.

¹⁷ *Id.*, § 81.

Carta Circular OC-24-06

Página 5

13 de noviembre de 2023

Para cualquier información adicional sobre esta *Carta Circular* pueden comunicarse con el director de la Oficina de Asuntos Legales, Contratación y Litigios al 787-754-3030, extensión 5400.

Comprometidos en mejorar la fiscalización y administración de la propiedad y de los fondos del Gobierno, para generar valor público con buenas prácticas fiscalizadoras.

Cordialmente,


Yesmín M. Valdivieso

